

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
Oficina del Secretario

Núm. 6779
Fecha: 27 de febrero de 2004
Aprobado José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

RESOLUCIÓN

Yo, Víctor Rivera Hernández, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, en virtud de la autoridad conferida por las secciones 2(a)(5), (6) y (7), 7(a)(5) y 28 de la Ley Número 16 del 5 de agosto de 1975, según enmendada (29 LPRA 361 et seq.), por la presente enmiendo el Reglamento Número Dos de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico, Parte 1904, Registros e Informes de Lesiones y Enfermedades Ocupacionales, según enmendado, el cual deberá leer como sigue:

Sección 1904.8 - Se elimina el texto actual y se sustituye por el siguiente:

1904.8 Criterios para el Registro de Casos con Pérdida en la Audición Inducida por Exposición Ocupacional al Ruido.

Nota al 1904.8: Los párrafos (a) y (b) de esta sección son efectivos el 1 de enero de 2003.

(a) **Requisito Básico.** Si la prueba de audición de un empleado (audiograma) revela que el empleado ha experimentado en uno o ambos oídos un Cambio Significativo en el Valor Umbral de la Audición (STS, por sus siglas en inglés) relacionado al trabajo, y que el nivel de audición total del empleado es 25 decibeles (dB) o más sobre el cero audiométrico (promediado en 2000, 3000 y 4000 Hz) en el (los) mismo(s) oído(s) como el STS, usted tiene que registrar el caso en el Registro OSHO 300.

(b) Implantación.

- (1) ¿Qué es un Cambio Significativo en el Valor Umbral de la Audición?

Un Cambio Significativo en el Valor Umbral de la Audición, o STS, está definido en la norma de exposición ocupacional al ruido en el 4 OSH 1910.95(g)(10)(i) como un cambio en el umbral de la audición, relativo al audiograma base del empleado, en un promedio de 10 decibeles o más a 2000, 3000 y 4000 hertz en uno o ambos oídos.

- (2) ¿Cómo evalúo el audiograma reciente para determinar si un empleado tiene un STS y un nivel de audición de 25 dB?

(i) STS. Si el empleado previamente no ha experimentado una pérdida auditiva registrable, usted tiene que comparar el audiograma reciente con el audiograma base del empleado. Si el empleado previamente ha experimentado una pérdida auditiva registrable, usted tiene que comparar el audiograma reciente con el audiograma base revisado del empleado (el audiograma que refleja el caso de pérdida auditiva registrable previo del empleado).

(ii) Pérdida 25-dB. Los resultados de la prueba audiométrica reflejan la habilidad auditiva general del empleado en comparación con el cero audiométrico. Por lo tanto, usando el audiograma reciente del empleado, usted tiene que usar el promedio del nivel de audición a 2000, 3000, y 4000 Hz para determinar si el nivel de audición total del empleado es o no de 25 dB o más.

- (3) ¿Puedo ajustar el resultado del audiograma reciente para reflejar el efecto de la edad en la audición?

Sí. Cuando usted esté determinando si un STS ha ocurrido, usted puede ajustar el resultado del audiograma reciente para la edad del empleado usando

las Tablas F-1 o F-2, según apropiado, del Apéndice F en el 4 OSH 1910.95. Usted no tiene que usar el ajuste por edad cuando esté determinando si el nivel de audición total del empleado es 25 dB o más sobre el cero audiométrico.

- (4) ¿Tengo que registrar la pérdida auditiva si voy a volver a examinar la audición del empleado?

No, si usted vuelve a examinar la audición del empleado dentro de los 30 días del primer examen, y el nuevo examen no confirma el STS registrable, a usted no se le requiere registrar el caso de pérdida auditiva en el Registro OSHO 300. Si el nuevo examen confirma el STS registrable, usted tiene que registrar la enfermedad de pérdida auditiva dentro de los siete (7) días calendarios del nuevo examen. Si pruebas audiométricas subsecuentes realizadas bajo los requisitos de examen de la norma de ruido 1910.95 indican que un STS no es permanente, usted puede borrar o tachar la entrada registrada.

- (5) ¿Existe alguna regla especial para determinar si un caso de pérdida auditiva está relacionado al trabajo?

No. Usted tiene que usar las reglas del 1904.3 para determinar si la pérdida auditiva está relacionada al trabajo. Si un evento o exposición en el ambiente de trabajo causó o contribuyó a la pérdida de audición, o agravó significativamente una pérdida de audición pre-existente, usted tiene que considerar el caso relacionado al trabajo.

- (6) Si un médico u otro profesional licenciado en el cuidado de la salud determina que la pérdida auditiva no está relacionada al trabajo, ¿todavía necesito registrar el caso?

Si un médico u otro profesional licenciado en el cuidado de la salud determina que la pérdida auditiva no está relacionada al trabajo o no ha sido significativamente agravada por exposición ocupacional al ruido, a usted no se le requiere considerar el caso relacionado al trabajo o registrar el caso en el Registro OSHO 300.

- (7) ¿Cómo completo el Registro 300 para un caso de pérdida auditiva?

Cuando usted entre un caso de pérdida auditiva registrable en el Registro OSHO 300, usted tiene que marcar la columna de pérdida auditiva en el Registro 300.

Nota: 1904.8(b)(7) será efectivo comenzando el 1 de enero de 2004.

Sección 1904.10 es revisada para que lea como sigue:

1904.10 Criterios para el Registro de Casos Ocupacionales de Desordenes Musculoesqueletales.

Nota al 1904.10: Esta sección es efectiva el 1 de enero de 2004. Desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003, a usted se le requiere registrar las lesiones y enfermedades relacionadas al trabajo que envuelvan músculos, nervios, tendones, ligamentos, coyunturas, cartílagos y discos espinales de acuerdo a los requisitos aplicables a cualquier lesión o enfermedad bajo el 1904.3, 1904.4, 1904.5 y 1904.29. Para la entrada (M) en el Registro OSHO 300, usted tiene que marcar ya sea el encasillado para "lesión" o "toda otra enfermedad".

1904.29 Formas.

(b)***

(7)**

- (vi) Otras enfermedades, si el empleado independiente y voluntariamente solicita que su nombre no sea incluido en el registro. Los desordenes musculoesqueletales (MSDs) no son considerados casos de interés por la privacidad. Nota: La primera oración de este 1904.29(b)(7)(vi) es efectiva el 1 de enero de 2002. La segunda oración es efectiva comenzando el 1 de enero de 2004.

Sección 1904.47 es revisada para que lea como sigue:

1904.47 Referencias.

Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según enmendada.

Parte 1904 - Registros e Informes de Lesiones y Enfermedades Ocupacionales, 66 FR, Núm. 13, 19 de enero de 2001 y 66 FR, Núm. 198, 12 de octubre de 2001 (Aprobado el 27 de noviembre de 2001 y radicado en el Departamento de Estado el 5 de diciembre de 2001 - Núm. de Expediente 6377); según enmendado por el 67 FR, No. 126, 1 de julio de 2002, Regla Final (44037-44048) y Demora en las fechas de efectividad (44124-44127).

Firmado en San Juan, Puerto Rico, el

23 DEC 2002



Víctor Rivera Hernández
Secretario del Trabajo y Recursos Humanos